



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 234-2021-MINEM/CM

Lima, 10 de junio de 2021

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 31 de agosto de 2020

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Inversiones Generales Callaocarpino y Jacobo S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3028449, de fecha 03 de marzo de 2020, que obra a fojas 12 y 13 del expediente, consta la oposición presentada por Glirio Otañe Villa con fecha 25 de febrero de 2020 ante el Director Regional de Energía y Minas de Huancavelica contra la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de Inversiones Generales Callaocarpino y Jacobo S.A.C. en la concesión minera "CCARI2", código 59-00034-15, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Huancavelica, por cuanto tiene a su favor la Resolución Directoral Regional N° 004-2018/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Huancavelica (DREM Huancavelica), que resuelve aprobar su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Explotación Minera Metálica "CCARI2" (fojas 23 al 29).
2. Mediante Informe N° 391-2020-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 31 de agosto de 2020, la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) precisa que el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM determina que el opositor deberá ser titular de un proyecto minero, minero formalizado o minero inscrito en el REINFO, para lo cual deberá adjuntar, de acuerdo al título habilitante que ostente y sobre el cual se ampare la oposición presentada, la autorización de inicio o reinicio de actividad minera, la resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o resolución de aprobación de instrumento de gestión ambiental.
3. El Informe N° 391-2020-MINEM/DGFM-REINFO señala, entre otros, que en la oposición se adjunta la Resolución Directoral Regional N° 004-2018/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 05 de febrero de 2018, emitida por la DREM Huancavelica que aprueba la DIA del proyecto de explotación minera metálica "CCARI2", cuyo titular es el señor Glirio Otañe Villa, entendiéndose así que la oposición presentada es contra la inscripción en el REINFO de Inversiones Generales Callaocarpino y Jacobo S.A.C. por haberse efectuado dentro del DIA antes mencionado, el cual constituye un área restringida.
4. El Informe N° 391-2020-MINEM/DGFM-REINFO señala, entre otros, que de la búsqueda en el REINFO de la inscripción de Inversiones Generales



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 234-2021-MINEM/CM

Callaocarpino y Jacobo S.A.C. se tiene que las actividades de explotación declaradas en el derecho minero "CCARI2" se ubican en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Punto 1 Norte 8583044 Este 493831, Punto 2 Norte 8583045 Este 493893. Asimismo, el citado informe señala que se realizó la superposición entre el área comprendida en el DIA aprobado del opositor y las coordenadas declaradas en la inscripción cuestionada (plano fojas 03), advirtiéndose que las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 Punto 1 Norte 8583044 Este 493831 de ubicación declaradas por Inversiones Generales Callaocarpino y Jacobo S.A.C. se encuentran dentro del área del referido DIA, la cual constituye un área restringida para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, conforme al literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

5. El Informe N° 391-2020-MINEM/DGFM-REINFO señala que, conforme al numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, corresponde declarar procedente la oposición presentada por Glirio Otañe Villa y, por ende, corresponde revocar la inscripción en el REINFO de Inversiones Generales Callaocarpino y Jacobo S.A.C. respecto del derecho minero "CCARI2", por encontrarse dentro de un área restringida para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.
6. Mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2020, la DGFM declara procedente la oposición presentada por el señor Glirio Otañe Villa y revoca la inscripción en el REINFO de Inversiones Generales Callaocarpino y Jacobo S.A.C. en el derecho minero "CCARI2" por incumplimiento de lo señalado en el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, por encontrarse dentro de un área restringida para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.
7. Mediante Escrito N° 3081422, de fecha 10 de setiembre de 2020, Inversiones Generales Callaocarpino y Jacobo S.A.C., interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 31 de agosto de 2020 de la DGFM.
8. Por Auto Directoral N° 104-2020-MINEM/DGFM, de fecha 18 de noviembre de 2020, la DGFM resuelve calificar como revisión el recurso interpuesto mediante Escrito N° 3081422, señalado en el considerando anterior y eleva los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01359-2020-MINEM/DGFM, de fecha 10 de diciembre de 2020.
9. Mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2021, Inversiones Generales Callaocarpino y Jacobo S.A.C., vía correo electrónico, presenta ampliación de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 234-2021-MINEM/CM

- 
10. El auto requerido y el informe hacen referencia a la oposición presentada por Glirio Otañe Villa a los Escritos N° 3028449 y N° 3028114, sin precisar la fecha de dichos escritos y si han sido presentados dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la inscripción de su representada en el REINFO.
11. El numeral 6.4 del artículo 6 de Decreto Supremo N° 001-2020-EM señala que la revocación debe estar sustentada en un informe técnico y/o legal; sin embargo, el acto administrativo materia de impugnación solo hace referencia al Informe N° 391-2020-MINEM/DGFM-REINFO, sin precisar si es técnico o legal como lo exige la norma indicada.
12. Asimismo, la oposición debió ser trasladada a su parte para que efectúe los descargos correspondientes.
13. No existe superposición total sino parcial, por lo que corresponde rectificación de área o de coordenadas.
14. Acredita que desde años atrás viene realizando actividad minera en las coordenadas que aparecen en el punto 1 del plano adjunto al auto materia de apelación.
- 
15. El último párrafo del numeral 214.1.1 del artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que la revocación solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la resolución de fecha 31 de agosto de 2020 de la DGFM se emitió conforme a lo establecido en ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
17. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
- 
18. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aplicable supletoriamente al procedimiento minero, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 234-2021-MINEM/CM

precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

19. El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la conservación del acto administrativo, señalando en el numeral 14.1 que, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
20. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, que regula las áreas para la actividad minera de los sujetos de formalización inscritos en el REINFO, señalando que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.
21. El numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la publicación de la inscripción en el REINFO, señalando que el Ministerio de Energía y Minas publica en su portal web institucional la inscripción de la persona natural o persona jurídica en el REINFO.
22. El artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula el procedimiento de oposición a la inscripción en el REINFO, señalando: 6.1 La oposición es el procedimiento por el cual un tercero legitimado cuestiona la validez de la inscripción en el REINFO al amparo del mismo decreto supremo, por haberse efectuado dentro de las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la norma y tiene por objeto la revocación de la inscripción cuestionada.
23. El numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que la oposición es presentada por el titular de una concesión minera, el titular de un proyecto minero, el minero formalizado o aquel minero inscrito en el REINFO, completando el formato de solicitud a través de la Ventanilla Virtual del Ministerio de Energía y Minas y acreditando su petición con la siguiente documentación: autorización de inicio o reinicio de actividad minera, resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental. En el caso que dichos actos administrativos hayan sido emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, el tercero afectado consigna en el formato de su solicitud el número de la resolución emitida.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 234-2021-MINEM/CM

24. El numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que el plazo para formular oposición es de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la inscripción en el REINFO a que se refiere el numeral 4.3 del artículo 4 de dicha norma.
25. El numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que, una vez recibida la oposición, la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas procede a su evaluación a fin de determinar si el derecho invocado es legítimo, y si la inscripción cuestionada comprende las áreas restringidas referidas por el oponente. El procedimiento de oposición es de evaluación previa y con silencio administrativo negativo, siendo el plazo máximo para resolver dicho procedimiento de treinta (30) días hábiles. De no encontrarse acreditada la oposición, la referida Dirección General emite el acto administrativo que rechaza de plano la petición. De comprobarse que la inscripción se efectuó en las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la presente norma, declara procedente la oposición y la revocación de la inscripción. El referido acto debe estar sustentado en un informe técnico y/o legal.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. Respecto al procedimiento de oposición regulado en el Decreto Supremo N° 001-2020-EM es importante señalar que, conforme al numeral 6.4 del artículo 6 del citado decreto supremo, para que la autoridad minera declare procedente la oposición debe comprobarse que la inscripción del sujeto de formalización en el REINFO se efectuó en las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
27. Revisados los actuados del expediente, se advierte que, conforme al plano que adjunta la DGFM, se encuentra acreditado que las coordenadas UTM declaradas en el REINFO por el sujeto de formalización Inversiones Generales Callaocarpino y Jacobo S.A.C. se encuentran en un área que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente por Resolución Directoral Regional N° 004-2018/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, que resuelve aprobar la DIA del Proyecto de Explotación Minera Metálica CCARI2. Por lo tanto, conforme al numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, habiéndose comprobado que la inscripción en el REINFO de Inversiones Generales Callaocarpino y Jacobo S.A.C. se efectuó en las áreas restringidas previstas en el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, la declaración de procedencia de la oposición y la revocación de la inscripción declarada por la autoridad minera se encuentra debidamente motivada y conforme a ley.
28. Respecto a lo señalado en el punto 10, se debe señalar que la oposición fue presentada por Glirio Otañe Villa con fecha 25 de febrero del 2020, habiéndose inscrito en el REINFO Inversiones Generales Callaocarpino y Jacobo S.A.C. con fecha 25 de enero de 2020, según la información proporcionada por la DGFM mediante vía electrónica con fecha 04 de junio de 2021, que en copia se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 234-2021-MINEM/CM

agrega a los autos, por lo que se tiene que la oposición fue formulada dentro del plazo de los 30 días hábiles.

- 14
29. Respecto a lo señalado en el punto 11, se debe señalar que, conforme al numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, la resolución materia de revisión se encuentra sustentada en un informe técnico y/o legal, suscrito por un abogado del área legal y una geóloga del área técnica de la DGFM.
30. Respecto a lo señalado en el punto 12, se debe señalar que la autoridad minera debió notificar a la recurrente la oposición presentada por Glirio Otañe Villa, habiéndose producido un vicio de nulidad. Sin embargo, conforme a los actuados del expediente y argumentos del recurso de revisión presentado, este colegiado debe señalar que, en el presente caso, aplica la figura jurídica de "conservación del acto administrativo", establecida en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ya que se advierte que de cualquier otro modo el acto administrativo (resolución impugnada) hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la recurrente ejerció su derecho de defensa en esta instancia.
31. Respecto a lo señalado en el punto 13, debe indicarse que el Informe N° 391-2020-MINEM/DGFM-REINFO de la DGFM señala que las coordenadas UTM WGS84, Zona 18, Punto 1, Norte 8583044 Este 493831 declaradas por Inversiones Generales Callaocarpino y Jacobo S.A.C. se encuentran dentro del área autorizada de la DIA, la cual constituye un área restringida, por lo tanto, no procede que se efectúe la rectificación de área o de coordenadas.
32. Respecto a lo señalado en el punto 14, debe señalarse que el hecho que la recurrente haya realizado años atrás actividades mineras en el punto 1, es decir, antes de la aprobación del DIA del proyecto de explotación minera metálica "CCARI2", no constituye un supuesto de hecho para suspender o dejar sin efecto la aplicación de lo establecido en el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
33. Respecto a lo señalado en el punto 15, debe advertirse que la norma citada se aplica en la situación de tratarse de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio; en el presente caso, se está aplicando el procedimiento establecido por el Decreto Supremo N° 001-2020-EM que establece la revocación de las inscripciones en el REINFO cuando se encuentran sobre áreas restringidas y es declarada por el Director General de Formalización Minera.
- 4
- CS.
- 4
- 32
- 33

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por Inversiones Generales Callaocarpino y Jacobo S.A.C.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 234-2021-MINEM/CM

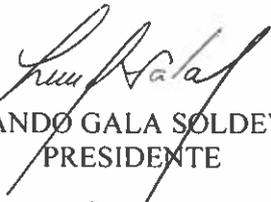
contra la resolución de fecha 31 de agosto de 2020 de la DGFM, la que debe confirmarse.

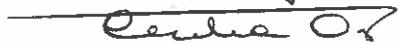
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

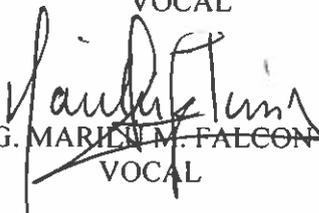
SE RESUELVE:

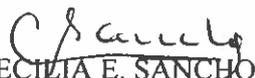
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Inversiones Generales Callaocarpino y Jacobo S.A.C. contra la resolución de fecha 31 de agosto de 2020 de la DGFM, la que se confirma.

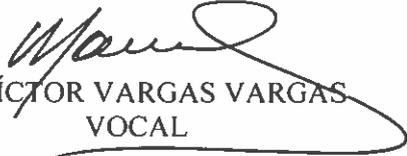
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. MARIELA M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)